



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, abril 24 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00098-00**
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Fabián Esteban Velásquez Ramírez
Auto: 487

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

➤ No resulta de recibo el cobro respecto del pagaré N° 3265320059241 por valor de \$29.016.220,84, en primer lugar en cuanto el capital comprometido es de **\$28.000.000,00**; sin que tenga lugar otras obligaciones, máxime si respecto de seguros conforme a la cláusula segunda del pagaré, debe probarse el pago de las primas, y que no hubo mora del Banco en el pago; además, en tratándose de préstamos para vivienda conforme se indica en el numeral tercero del pagaré, no tiene lugar el cobro pretendido, proceder como la parte demandante pretende, es desconocer **que en el interés moratorio se encuentra incluido el interés de plazo junto con la pena por la mora**, como lo indica el citado artículo 19 de la Ley 546 de 1999: "*Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley (...). El interés moratorio incluye el remuneratorio*". En dicho sentido, la Corte Constitucional indica: "*...Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio...*".

Igualmente, la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶, en consulta realizada por el Ministro de Hacienda, indicó: "*Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota*".

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses..." (6 Consejo de Estado. Sala de Servicio Civil. Radicado 1319. Marzo 29 de 2001, M.P. Cesar Hoyos Salazar)

Además, la propia parte actora reconoce que **está al día** con su pago, por tanto, una cláusula contraria, resulta exorbitante y abusiva, puesto que no es posible predicar la mora de una obligación al día en pagos, máxime en cuanto se trata de obligaciones pactadas en UVR, y respecto de vivienda, que cuenta con las protecciones legales de los art. 19 Ley 546/99, y art. 64 Ley 45/90 (**Sentencia C-332/01** y **Sentencia C-955/00**). Además, para su ejecución, requiere: *el incumplimiento de una obligación, deriva de la exclusiva insatisfacción del pago en el tiempo debido, requiriendo la mora, adicionalmente la concurrencia de la culpabilidad del deudor. Al respecto, el art. 422 exige: "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."*

El precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar: "*El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el 'título ejecutivo'. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.*" Al no ostentarse ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, prevé el art. 430 del C.G.P.: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" En cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige: "*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Así las cosas, como quiera el título valor, pagaré N° 3265320059241, no reúne los presupuestos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., desde ya se indica que se denegará el mandamiento de pago solicitado, con base en dicho título.

- Respecto del endoso del pagaré N° 7280092273, no se allegó certificación con relación a la firma electrónica (art. 30 Ley 527/99), que identifique la información de la persona junto con llave privada y pública; bajo procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido; en cuyo efecto se requiere que sea susceptible de ser verificada (art. 28 ejúsdem). Términos en los cuales el certificado debe cumplir el objeto de demostrar que la firma cuenta con los atributos jurídicos bajo integridad de la información, autenticidad del firmante y el no repudio. En cuyo efecto se ha dicho jurisprudencialmente: *"se ha desarrollado el concepto de firma electrónica o digital que, según la Ley 527 de 1999, se acota de paso, tiene idéntica fuerza y efectos de la firma manuscrita, cuando se reúnan los requisitos —claro está— allí señalados relativos a la verificación de **la individualidad de la misma**"* (Sentencia de casación, Sala de Casación Civil, septiembre 4 de 2000, rad. 5565, M. P.: Jaramillo, C. I. Citada sentencia del 27 de agosto de 2003 (proceso 20166) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), M. P.: Pulido de Barón, M.).

De otro lado, desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente a profesional del derecho, sin que ostente la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2º Decreto 196/71); situación respecto de la que redundo lo dispuesto en el inciso 1º del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar la glosa, respecto del pagaré N° 7280092273, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo de Pago **CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 contra **FABIAN ESTEBAN VELASQUEZ RAMIREZ** CC 1037323563, respecto del pagaré N° 3265320059241, en términos de los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 contra **FABIAN ESTEBAN VELASQUEZ RAMIREZ** CC 103732356, respecto del pagaré N° 7280092273, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, respecto del pagaré N° 7280092273, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Superada la glosa se dispondrá respecto de personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

